

EXPEDIENTE: TEE-PES-54/2017

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-54/2017

Denunciante: Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de actos que contravienen la normativa en materia de colocación de propaganda electoral, denunciados por Mario Iván García Ávila representante propietario del Partido Regeneración Nacional (en adelante **MORENA**) ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla Nayarit, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, y del Partido Revolucionario Institucional (en adelante **PRI**).

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El trece de mayo de dos mil diecisiete, MORENA presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, así como del PRI, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit,

asimismo al propio partido por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

De la misma manera, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Remisión de la queja al Instituto Estatal Electoral. El catorce de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, mediante oficio numero **IEE/CME15/CP/207/2017**, remitió la denuncia y sus anexos al Instituto Estatal Electoral.

3. Radicación. El quince de mayo del año dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido en el punto anterior, del mismo modo emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave **SG-PES-44/2017**; aceptó la competencia declinada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y una vez que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente a efecto de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Diligencia. El diecisiete de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada.

5. Medidas cautelares. Con fecha veintiuno de mayo del presente se negaron las medidas cautelares solicitadas, toda vez que de la fe de hechos circunstanciada por la autoridad instructora arribó a la conclusión que no existían datos suficientes para presumir la comisión de una infracción a la legislación en materia electoral, y que esta fuera atribuida a los denunciados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete posterior se celebró la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veinticinco de mayo del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/1071/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-54/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En los escritos por los cuales comparecieron Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, manifestaron de forma similar y de manera genérica en esencia,

que la queja interpuesta debía sobreseerse porque los hechos que les imputaban eran infundados.

Al respecto, dicha improcedencia es infundada puesto que la calificación jurídica de los hechos denunciados será materia de análisis en el propio estudio de fondo, por lo que con independencia de que los planteamientos de los quejosos puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en

favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

*c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;*

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

[...]

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se construye a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Santiago Ixcuintla, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Movimiento Regeneración Nacional manifestó que, al realizar un recorrido por el centro histórico de la ciudad de Santiago Ixcuintla detectó que el candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, colocó propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de Santiago Ixcuintla, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y narró que dicha propaganda se encuentra ubicada en un bien inmueble destinado a Hotel de nombre María Bonita, ubicado en calle Rayón y Bordo

CUARTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

I. En primer término se realizara el análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en relación a la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico por parte del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN)***

Para acreditar los hechos denunciados, el Partido Movimiento Regeneración Nacional ofreció una prueba documental consistente en la certificación de fe de hechos que lleve a cabo la unidad técnica de oficialía electoral adscrita al Instituto Estatal Electoral, así como cuatro placas fotográficas, mismas que fueron agregadas y descrito su contenido en la narración de hechos del escrito de queja.

De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Tribunal estima que son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes descritas consistente en cuatro fotografías descritas en el escrito de denuncia y desahogadas por la autoridad instructora a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que este Tribunal concluye, que las mismas no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme, en razón, de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y

lugar, pues no contiene información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuestos eventos que se pretende acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a que el día veintidós de abril, referida propaganda electoral se encontraba en el lugar que aduce estaba colocada, pues si bien es cierto que en su escrito se refiere algunos domicilios, con los que pretende vincular dichas imágenes con la colocación de propaganda en lugar prohibido, ello resulta ineficaz e insuficiente, pues de las propias imágenes no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona, ni la fecha o lugar en que fueron obtenidas o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

Robustece lo anterior, la fe de hechos que consta en el sumario, realizada por la autoridad instructora, en la cual se hizo constar en lo que al asunto interesa lo siguiente:

"[...] 1.- Esquina de calles Rayón y Bordo (sin número a la vista) Centro de Santiago Ixcuintla, Nayarit. En el inmueble destinado al Hotel de nombre María Bonita (una por cada calle donde se ubica el Hotel). Lugar en el que damos fe se trata del mismo que indica la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cuanto a que podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes. En este sentido en uso de la Fe Pública delegada damos fe de que no es posible observar evidencia alguna de propaganda electoral que nos precisa en su oficio de cuenta el encargado del despacho de la Dirección Jurídica, tal y como se muestra en las siguientes placas fotográficas que insertamos en estos momentos como /Anexos 1,2 y 3)".
[...]"

La prueba documental antes descrita, es considerada por este Tribunal con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita en el caso concreto lo siguiente:

En relación a lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que el día veintidós de abril el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, tenía colocado mantas con propaganda político electoral en el centro histórico de la ciudad de Santiago Ixcuintal Nayarit, al respecto, se tiene que contrario a tales aseveraciones de la fe de hechos realizada por la autoridad instructora, se desprende que se constituyó en el lugar denunciado por el inconforme en las calles Rayón y Bordo en específico en el inmueble destinado a Hotel denominado *María Bonita*, domicilio en el que dio fe que la supuesta propaganda colocada por Manuel Humberto Cota Jiménez, **no fue localizada**, por lo que concluyo que en el citado lugar no existía ningún tipo de propaganda electoral, y anexa para corroborar lo anterior tres fotografías del lugar denunciado y del cual efectivamente se aprecia la inexistencia de la propaganda denunciada, de ahí que resulten desacertadas sus afirmaciones .

Más aún, lo contenido en la denuncia en estudio se ve desvirtuado con las manifestaciones del escrito de contestación y pruebas aportadas por el denunciado, respecto de la conducta

que le fue imputada, puesto que el denunciado niega que haya colocado propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Santiago Ixcuintla en el domicilio especificado por el quejoso, lo que acredita con la fe de hechos circunstanciada por la autoridad instructora.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley electoral del estado de Nayarit, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional** en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez candidato a Gobernador por el PRI**, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por otro lado, por lo que respecta a la conducta atribuida al candidato, tampoco se le puede atribuir al partido político culpa in vigilando, toda vez que tal y como se ha venido insistiendo no fue comprobada la conducta señalada al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, y por ende el partido no tendría responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se determina la inexistencia de actos que contravienen la normativa en materia de colocación de propaganda electoral, denunciados por Mario Iván García Ávila representante propietario del Partido Regeneración Nacional (en adelante **MORENA**) ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla Nayarit, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez y del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Presidente **Gabriel**

Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez
Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

